

RESOLUCIÓN 066-04-CONATEL- 2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 261 que: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”*

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley.”*

Que el artículo 314 de la Carta Magna, señala que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación.”*

Que el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específicos de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley, funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas, o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado. La Ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.”*

Que el Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, prescribe que: *“el Estado otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”*



Que el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *“Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias Radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un periodo de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.”*

Que el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, establece en su Art. 1 que: *“Los sistemas de Audio y Video por suscripción, son competencia del CONARTEL y se regulan por el presente Reglamento; y demás normas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) sobre la materia.”* y, el Art. 5 determina que, *“El CONARTEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción, y autoriza su operación y funcionamiento.”*

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”*

Que el Artículo 1 de la Resolución 432-15-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, establece: **“ARTICULO UNO.** *Disponer a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, que en el término de quince días realice la publicación en la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de concesión para la instalación, operación y explotación de un Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Televisión Codificada por Satélite Direct-To-Home (DTH), utilizando la banda 11.45 – 12.2 GHz (DOWN LINK), para servir al territorio continental del Ecuador, a denominarse CNT-TV, a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.”*

Que mediante oficio ITC-2010-0282 de 28 de enero de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones se refiere al oficio UREG-248-2009, mediante el cual, la Gerente General de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones comunica a ese Organismo Técnico de Control que de acuerdo a lo solicitado en Resolución 432-15-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A., ha procedido a realizar la publicación por la prensa en los periódicos Diario El Telégrafo y Diario Hoy, con las que comunica al público en general que, se encuentra tramitando la concesión para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite DIRECT-TO-HOME (DTH) que se denominará “CNT-TV”, para servir al territorio continental del Ecuador, a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

Que la Secretaría General de la SENATEL, mediante memorando SG-2010-097 de 1 de marzo de 2010, informó a la Dirección General Jurídica de la SENATEL, que revisados el registro de datos e ingreso de trámites en el CAU, así como el expediente en el Archivo de

la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, no se ha recibido trámite alguno de oposición a la indicada publicación. Adicionalmente con oficio 008-AL-CONATEL-2010 de 2 de febrero de 2010, el asesor legal del CONATEL, informe que en la Secretaría del CONATEL no se ha presentado ningún escrito de impugnación para la concesión solicitada por la CNT EP.

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio SNT-2010-0168 de 2 de marzo de 2010, remitió el Informe Jurídico relacionado con la solicitud de la concesión de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite DIRECT-TO-HOME (DTH), para servir a todo el territorio continental ecuatoriano, a denominarse CNT-TVA, a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT S.A., elaborado por la Dirección General Jurídica de la SENATEL, contenido en memorando DGJ-2010-0313 de 1 de marzo de 2010.

En ejercicio de sus facultades legales y por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del oficio SNT-2010-168 de 2 de marzo de 2010, emitido por el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de concesión para la instalación, operación y explotación de un Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Televisión Codificada por Satélite Direct to Home (DTH), a favor de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT. E.P.; así como del informe jurídico DGJ-2010-0313, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 1 de marzo de 2010.

ARTICULO DOS. Disponer que la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT. E.P. presente en el término de hasta 60 días ante la SUPERTEL, los requisitos establecidos en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, a fin de que se continúe con el trámite respectivo, previsto en el Art. 15 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

Corresponde a la Secretaria del CONATEL, notificar la presente resolución al concesionario, a la SUPERTEL y a la SENATEL.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., el 12 de marzo de 2010.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
ENCARGADO DE PRESIDIR LA SESIÓN 05-CONATEL-2010



DR. EDUARDO AGUIRRE VALLADARES
SECRETARIO DEL CONATEL (E)